Diario Oficial

L 362

33º año

27 de diciembre de 1990

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	Reglamento (CEE) nº 3638/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para la campaña 1990/91, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo aplicables en Portugal en el sector de la leche y de los productos lácteos	1
•	★ Reglamento (CEE) nº 3639/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del precio común de la mantequilla en Portugal	2
,	★ Reglamento (CEE) nº 3640/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal	3
	★ Reglamento (CEE) nº 3641/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	5
	Reglamento (CEE) nº 3642/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos	7
	★ Reglamento (CEE) nº 3643/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	9
•	★ Reglamento (CEE) nº 3644/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 985/68 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata	0
•	★ Reglamento (CEE) nº 3645/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se aplican a Portugal los precios comunes en el sector de la carne de vacuno	1

(continúa al dorso)

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)	★ Reglamento (CEE) nº 3646/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se aplica en Portugal el importe íntegro de la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías	12
	★ Reglamento (CEE) nº 3647/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se fijan los precios de base y de compra de determinadas frutas y hortalizas aplicables en Portugal a partir del 1 de enero de 1991 hasta el final de la campaña 1990/91	13
	★ Reglamento (CEE) nº 3648/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de frutas y hortalizas procedentes de Portugal	16
	★ Reglamento (CEE) nº 3649/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales del mecanismo de protección del mercado portugués de frutas y hortalizas previsto en el apartado 2 del artículo 318 del Acta de adhesión de España y de Portugal	19
	★ Reglamento (CEE) nº 3650/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a medidas de refuerzo para la aplicación de las normas comunes de calidad de las frutas y hortalizas en Portugal	22
	★ Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros	24
•	★ Reglamento (CEE) nº 3652/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1200/88 por el que se establece un mecanismo de vigilancia de la importación de guindas frescas, originarias de Yugoslavia	27
	★ Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal	28
	★ Reglamento (CEE) nº 3654/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales y del arroz durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal	31
	★ Reglamento (CEE) nº 3655/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1009/86 por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz	33
	★ Reglamento (CEE) nº 3656/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Regolamento (CEE) nº 3103/76 el lo referente a la lista de las regiones de producción de trigo duro el las que se concederá la ayuda al trigo duro en Portugal	34
	★ Reglamento (CEE) nº 3657/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del precio común del cerdo sacrificado en Portugal	35
	★ Reglamento (CEE) nº 3658/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3774/85 relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que la República Portuguesa está autorizada a mantener con carácter transitorio en el sector de la agricultura	36

Sumario (continuación)	*	Reglamento (CEE) Nº 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal	38
	*	Reglamento (CEE) nº 3660/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, que modifica, por lo que se refiere a Portugal, el Reglamento (CEE) nº 1079/77 relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	44
•			

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3638/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se fijan, para la campaña 1990/91, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo aplicables en Portugal en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 310 del Acta de adhesión dispone que hasta la primera aproximación, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, aplicables en Portugal, serán calculados con arreglo a las reglas previstas en la organización común de mercados; que, de conformidad con tales reglas, es conveniente fijar los precios de la leche desnatada en polvo para la campaña 1990/91; que, sin embargo, por lo que respecta a la mantequilla, debe aproximarse el precio aplicable en Portugal al precio común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el final de la campaña 1990/91, los precios de intervención aplicables en Portugal en el sector de la leche y de los productos lácteos quedan fijados:

- a) para la mantequilla, en 283,99 ecus/100 kg;
- b) para la leche desnatada en polvo, en:
 - 207 ecus/100 kg en las Azores, y
 - 210 ecus/100 kg en el territorio continental.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3639/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

relativo a la aplicación del precio común de la mantequilla en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, la diferencia que existe entre el precio común de la mantequilla y el precio fijado para dicho producto por el Reglamento (CEE) nº 3638/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para la campaña 1990/91, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo aplicables en Portugal en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), permite prever que, en aplicación del apartado

5 del artículo 285 del Acta de adhesión, el precio común se aplique en Portugal a partir de la campaña de comercialización 1991/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del comienzo de la campaña de comercialización 1991/92, el precio de intervención de la mantequilla que se aplicará en Portugal será el precio común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3640/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el artículo 310 del Acta de adhesión dispone, respecto a Portugal, que los precios aplicables puedan ser fijados en un nivel diferente del de los precios comunes; que, en virtud del artículo 240 del Acta de adhesión, dichas diferencias de nivel de precios serán compensadas por un régimen de montantes compensatorios;

Considerando que, los montantes compensatorios de adhesión están destinados a evitar perturbaciones en los intercambios que resulten de las diferencias de precios; que, por consiguiente, la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión no se impone en los casos en los que no se teman dichas perturbaciones; que, por lo que se refiere a la mantequilla, en aplicación del apartado 2 del artículo 240 del Acta de adhesión, no procede prever la aplicación de dichos montantes, dada la escasa desviación existente entre los precios aplicables en Portugal y los precios comunes;

Considerando que, la situación de los intercambios de leche desnatada en polvo, cuyo precio aplicable en las Azores es diferente del aplicable en el territorio continental de Portugal, justifica el cálculo de montantes de adhesión sobre la base de este último precio;

Considerando que, en virtud del artículo 311 del Acta de adhesión, los montantes compensatorios de adhesión para los productos distintos de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se fijarán sirviéndose de coeficientes que deberán determinarse; que, para la determinación de dichos coeficientes conviene tomar en consideración, en particular, la diferencia entre los precios registrados en el mercado portugués y los precios registrados en los demás Estados miembros;

Considerando que, en caso de que sea necesario, conviene prever la posibilidad de establecer un régimen de fijación por adelantado de montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que, pueden producirse determinadas desviaciones del tráfico comercial y distorsiones de la competencia, en particular en el período final de aproximación de los precios y en el momento de la aplicación de los precios comunes en toda la Comunidad; que, por lo tanto, resulta justificado que las medidas destinadas a evitar tales desviaciones y distorsiones se apliquen durante el período necesario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- Comunidad le los Diez, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985,
- montantes compensatorios de adhesión, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad de los Diez y Portugal, entre España y Portugal y entre éste y los terceros países.

Artículo 2

Sin perjuicio del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 (¹), no se fijará montante compensatorio alguno para la mantequilla ni para las grasas butíricas que formen parte de otros productos.

Artículo 3

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables para cada campaña lechera:

- a) en el caso de la leche desnatada en polvo, serán iguales a la diferencia entre el precio de intervención fijado para el territorio continental de Portugal y el precio de intervención aplicable en el Comunidad de los Diez o en España;
- b) en el caso de los demás productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 (²), se fijarán mediante uno o varios de los elementos siguientes:
 - la diferencia entre los precios registrados en el mercado portugués y los precios registrados en la Comunidad de los Diez o en España;
 - las cantidades de materias primas utilizadas en la fabricación de dichos productos;
 - los gastos específicos de fabricación.

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Artículo 4

En los intercambios entre la Comunidad de los Diez y Portugal o, entre España y Portugal, los montantes compensatorios de adhesión serán percibidos o concedidos por el Estado miembro en el que el nivel de precios que se haya utilizado para la determinación de los montantes compensatorios de adhesión sea más elevado.

Artículo 5

- 1. El montante compensatorio de adhesión aplicable será el que esté en vigor en el momento de la aceptación de la declaración de importación o de exportación.
- 2. No obstante, en caso de que sea necesario podrá decidirse, según el procedimiento previsto en el artículo 6, establecer un régimen de fijación por adelantado del montante compensatorio de adhesión.

Artículo 6

- 1. Se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68:
- a) las normas de desarrollo del presente Reglamento, en particular por lo que respecta a la fijación de los montantes compensatorios de adhesión;
- b) las normas de concesión y de recaudación de los montantes compensatorios de adhesión, de forma que puedan prevenirse posibles desviaciones del tráfico comercial y distorsiones de la competencia.
- 2. Las medidas destinadas a prevenir posibles desviaciones del tráfico comercial y distorsiones de la competencia podrán aplicarse durante el período que se juzgue necesario, con posterioridad a la abolición de los montantes compensatorios de adhesión.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3641/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3117/90 (2), fija para cada Estado miembro una cantidad global garantizada de leche que no podrá ser sobrepasada por la suma de las cantidades de referencia individuales; que es conveniente, para que Portugal aplique en su territorio a partir del año 1991 el régimen de la tasa suplementaria en el sector lácteo establecido por el artículo 5 quater de dicho Reglamento, fijar para este Estado miembro la cantidad global garantizada necesaria para la aplicación de dicho régimen, habida cuenta de la especificidad de sus estructuras, de la necesidad de permitirle un incremento de su productividad y del hecho de que las medidas deberían preverse con vistas a favorecer en dicho Estado miembro una evolución del consumo de leche y de productos lácteos hacia el nivel alcanzado por término medio en la Comunidad;

Considerando que las necesidades administrativas encontradas por Portugal justifican que la aplicación del régimen en cuestión no tenga lugar más que a partir del 1 de abril de 1991.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 queda modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo se insertará la línea siguiente:
 - · «Portugal:

1779».

2) En el párrafo tercero, la letra d) se sustituirá por las letras siguientes:

«d) La cantidad global garantizada para el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de marzo de 1990 queda establecida del modo siguiente, en miles de toneladas:

Bélgica	3 089,751
Dinemarca	4 686,720
Alemania	22 519,080
Grecia	555,520
España	4 664,000
Francia	24 708,640
Irlanda	5 068,800
Italia	8 446,080
Luxemburgo	254,400
Países Bajos	11 499,840
Reino Unido	14 716,391

e) La cantidad global garantizada para el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991 queda establecida del modo siguiente, en miles de toneladas:

Bélgica	3 089,751
Dinamarca	4 686,720
Alemania	22 519,080
Grecia	555,520
España	4 664,000
Francia	24 708,640
Irlanda	5 068,800
Italia	8 796,080
Luxemburgo	254,400
Países Bajos	11 499,840
Reino Unido	14 716,391

f) La cantidad global garantizada para el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992 queda establecida del modo siguiente, en miles de toneladas:

Dilaina	2 000 751	
Bélgica	3 089,751	
Dinamarca	4 686,720	
Alemania	29 118,960	(de las cuales
		6 599,880 para el
		territorio de la anti-
	•	gua República De-
		mocrática Alemana)

Grecia	555,520
España	4 664,000
Francia	24 708,640
Irlanda	5 068,800
Italia	8 796,080
Luxemburgo	254,400
Países Bajos	11 499,000
Portugal	1 779,000
Reino Unido	14 716,391».
Países Bajos Portugal	11 499,000 1 779,000

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO no L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3642/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 quater,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 857/84 (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1183/90 (⁴), fija el período sobre cuya base las entregas o las ventas directas de leche o de productos lácteos efectuados a un comprador o por un productor se tendrán en cuenta para determinar la cantidad individual de referencia; que conviene completar dicho Reglamento, dado que Portugal, en virtud del Acta de adhesión, debe aplicar el régimen de la tasa suplementaria a partir del 1 de enero de 1991, y que es necesario completar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 857/84 en lo que se refiere a las ventas directas en Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 857/84 queda modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2:
 - en la letra a), los términos «los Estados miembros distintos del Reino de España y, a partir del 1 de abril de 1991, Alemania en lo que respecta al territorio de la antigua República Democrática Alemana» se sustituirán por los términos «los Estados miembros distintos de España, Portugal y,

a partir del 1 de abril de 1991, Alemania en lo que respecta al territorio de la antigua República Democrática Alemana».

- se añadirá la letra siguiente:
 - «d) En Portugal, la cantidad de referencia a que se refiere el párrafo primero será igual a la cantidad de leche o de equivalente de leche entregada o comprada durante el año natural de 1990, a la que se aplicará, en su caso, un porcentaje fijado de tal manera que no se sobrepase la cantidad garantizada definida en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68.»
- 2. En el párrafo primero del punto 3 del artículo 3, la última frase se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante,

- en España, estos productores podrán obtener a petición propia que se tenga en cuenta otro año de referencia incluido en el período comprendido entre 1983 y 1985,
- en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, estos productores podrán obtener a petición propia que se tome como año de referencia un año distinto incluido en el período comprendido entre 1987 y 1989,
- en Portugal, estos productores podrán obtener a petición propia que se tome como año de referencia un año distinto incluido en el período comprendido entre 1988 y 1990.»
- 3) El apartado 1 del artículo 6 quedará modificado como sigue:
 - en la letra a) del párrafo segundo, los términos «los Estados miembros distintos del Reino de España», se sustituirán por los términos «los estados miembros distintos de España y de Portugal»,
 - en el párrafo segundo se añadirá la letra siguiente:
 - «c) En Portugal, la cantidad de referencia del productor será igual a la cantidad de ventas directas que haya efectuado durante el año natural de 1990, a la que se aplicará, en su un porcentaje.».
 - se añadirá el párrafo siguiente:
 - «El párrafo anterior se aplicará igualmente a Portugal, tomándose como referencia el período comprendido entre 1988 y 1990.»
- El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

ANEXO

«ANEXO

Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 6 (productores de leche que venden directamente al consumidor) del presente Reglamento y períodos de aplicación mencionados en el apartado 2 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68

(en miles de toneladas)

	2.4.1984 –	1.4.1985 –	1.4.1986 -	1.4.1987 –	1.4.1988 –	1.4.1989 –	1.4.1990 -	1.4.1991 -
	31.3.1985	31.3.1986	31.3.1987	31.3.1988	31.3.1989	31.3.1990	31.3.1991	31.3.1992
Bélgica	480	450	400	387,660	380,809	380,809	380,809	380,809
Dinamarca	1	. 1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Alemania	305	130	130	94,400	93,100	93,100	93,100	153,100 (1
Grecia	116	116	46	45,080	44,620	4,620	4,620	4,620
España	_	750	750	685,000	677,500	527,500	527,500	527,500
Francia	1 183	1 014	874	756,520	747,780	747,780	747,780	747,780
Irlanda	16	16	16	15,680	15,520	15,520	15,520	15,520
Italia	1 116	1 116	1 116	1 093,680	1 082,520	1 082,500	732,520	732,520
Luxemburgo	1	1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Países Bajos	145	95	95	93,100	92,150	92,150	92,150	92,150
Portugal	_				_ ´			121,000
Reino Unido	398	395,426	395,426	387,517	383,563	383,563	383,563	383,563

⁽¹⁾ De las cuales 60 000 respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

REGLAMENTO (CEE) Nº 3643/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 quater,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal aplicará a partir del 1 de enero de 1991 el conjunto de normas que regulan las organizaciones comunes de mercados agrícolas, entre las que se halla el régimen de la tasa suplementaria previsto en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68; que, de conformidad con el Protocolo nº 25 anejo al Acta de adhesión, es conveniente tomar en consideración la situación específica de Portugal y, en particular, su baja productividad lechera;

que parece oportuno, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 775/87 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3882/89 (4), con el fin de que no se aplique a los productores portugueses la suspensión de una parte de su cantidad de referencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 775/87 se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 4 ter

Las diposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a Portugal».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO no L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3644/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 985/68 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ción de los distintos Estados miembros; que procede adaptar la citada disposición a fin de introducir la clasificación de la mantequilla portuguesa,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1185/90 (²), especifica la clasificación de la mantequilla

que puede ser comprada por los organismos de interven-

Artículo 1

En la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68, se añadirá el el guión siguiente:

«— producida exclusivamente a partir de leche o de nata de leche de vaca pasteurizadas, en lo que se refiere a la mantequilla portuguesa».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3645/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se aplican a Portugal los precios comunes en el sector de la carne de vacuno

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por la Decisión 90/264/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, relativa a la aproximación de los precios portugueses de la mantequilla y la carne de vacuno a los precios comunes (1), se ha previsto una primera aproximación de los precios en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 265 del Acta de adhesión;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 285 del Acta de adhesión, esta aproximación permite que los precios comunes sean aplicables también en Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios comunes de orientación y de intervención fijados en el sector de la carne de vacuno serán igualmente aplicables en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 150 de 14. 6. 1990, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3646/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se aplica en Portugal el importe íntegro de la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constituti o de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parli mento Europeo (1),

Considerando que, de acuerdo con el artículo 314 del Acta de adhesión, el artículo 283 se aplicará, en lo que se refiere a Portugal, a la prima par 1 el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a su s crías;

Considerando que, dada la aplicación de los precios comunes en el sector de la carno de vacuno en Portugal a partir del 1 de enero de 1991, conviene aplicar igualmente en este Estado miembro el importe íntegro de la prima antes mencionada, tal como se prevé en el Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo devacas que amamanten a sus crías (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1187/90 (³),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías, aplicable en Portugal, por vaca que amamante a sus crías y en posesión del productor el día que presente la solicitud, será el previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1357/80.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día de la campaña de comercialización 1991/92.

El present Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estac o miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

⁽³⁾ DO no L 119 de 11. 5. 1990, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3647/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se fijan los precios de base y de compra de determinadas frutas y hortalizas aplicables en Portugal a partir del 1 de enero de 1991 hasta el final de la campaña 1990/91

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (²), determina, en particular, en su artículo 16, las normas generales relativas a la fijación de los precios de base y de compra de las frutas y hortalizas; que estas disposiciones son aplicables en Portugal a partir del comienzo de la segunda etapa de la adhesión, sin perjuicio de las normas de aproximación de

precios previstas en el artículo 285 del Acta de adhesión; que, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del mencionado artículo 285, procede que los precios aplicables en ese Estado miembro desde el 1 de enero de 1991 hasta el final de la campaña 1990/91, se fijen en el mismo nivel que los establecidos al término de la primera etapa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los precios de base y de compra de las frutas y hortalizas aplicables en Portugal desde el 1 de enero de 1991 hasta el final de la campaña 1990/91, así como los períodos durante los que se aplicarán dichos precios y las calidades tipo a las que éstos corresponden.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

ANEXO

PRECIOS DE BASE Y PRECIOS DE COMPRA

COLIFLORES

Período del 1 de enero al 30 de abril de 1991

(ecus/100 kg neto)

	Precio de base	Precio de compra
Enero	25,76	11,15
Febrero	23,76	10,25
Marzo	25,20	10,79
Abril	25,56	11,15

Estos precios :orresponden a las coliflores «coronadas» de la categoría de calidad I envasadas.

LIMONES

Período del 1 de enero al 31 de mayo de 1991

(ecus/100 kg neto)

	Precio de base	Precio de compra
Enero	23,23	13,49
Febrero	21,97	12,86
Marzo	23,36	13,49
Abril	25,01	14,50
Mayo	25,89	15,01

Estos precios corresponden a los limones de la categoría de calidad I y de un calibre de 53 a 62 mm, envasados.

PERAS

(excepto peras para perada)

Período del 1 de enero al 30 de abril de 1991

(ecus/100 kg neto)

	Precio de base	Precio de compra
Enero a abril	18,89	10,02

Estos precios :orresponden a las variedades siguientes:

- peras de l 1s variedades Beurré Hardy, Bon Chrétien Williams, Conférence, Coscia (Ercolini), Crystallis (Beurré N. poléon, Blanquilla, Tsakonia) y Dr. Jules Guyot (Limonera), de la categoría de calidad I y de un calibre igu al o superior a 60 mm,
- peras de l i variedad Empereur Alexandre (Kaiser Alexandre Bosc), de la categoría de calidad I y de un calibre igual o superior a 70 mm,

envasadas.

MANZANAS

(excepto manzanas para sidra)

Período del 1 de enero al 31 de mayo de 1991

(ecus/100 kg neto)

	Precio de base	Precio de compra
Enero-Mayo	25,75	13,07

Estos precios :orresponden a las variedades siguientes:

- manzanas le las variedades Reina de las reinetas y Verde Doncella, de la categoría I y de un calibre igual o superior a 65 mm,
- manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reineta gris del Canadi y Starking Delcious, de la categoría de calidad I y de un calibre igual o superior a 70 mm, envasadas.

MANDARINAS

Período del 1 de enero al 28 de febrero de 1991

(ecus/100 kg neto)

	Precio de base	Precio de compra
Enero	36,07	22,37
Febrero	34,41	21,86

Estos precios corresponden a las mandarinas de la categoría de calidad I de un calibre de 54 a 69 mm, envasadas.

SATSUMAS

Período del 1 al 15 de enero de 1991

(ecus/100 kg neto)

	Precio de base	Precio de compra
Enero (del 1 al 15)	26,56	12,08

Estos precios corresponden a las satsumas Unshiu (owari) de la categoría de calidad I y de un calibre de 54 a 69 mm, envasadas.

CLEMENTINAS

Período del 1 de enero al 15 de febrero de 1991

(ecus/100 kg neto)

	Precio de base	Precio de compra
Enero	31,66	17,43
Febrero (de 1 al 15)	36,42	18,18

Estos precios corresponden a las clementinas (Citrus reticulata Blanco) de la categoría de calidad I y de un calibre de 43 a 60 mm, envasadas.

NARANJAS DULCES

Período del 1 de enero al 31 de mayo de 1991

(ecus/100 kg neto)

	Precio de base	Precio de compra
Enero	24,64	16,02
Febrero	25,26	16,42
Marzo	27,17	16,83
Abril y mayo	27,80	17,08

Estos precios corresponden a las naranjas de las variedades Moro, Navel, Navelina, Salustiana, Sanguinello y Valencia late, de la categoría de calidad I y de un calibre de 67 a 80 mm, envasadas.

Nota: Los precios indicados en el presente Anexo no incluyen el coste del envase en que se presente el producto.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3648/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portu zal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de frutas y hortalizas procedentes de Portugal

EL CONSEJO DE LAS CON UNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitut vo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 ce su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artí ulo 318 del Acta de adhesión prevé, en el sector de las frutas y hortalizas, a partir del inicio de la segunda etapa del período de transición para Portugal, la implantación de un mecanismo de compensación a la importación en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1585, en lo sucesivo denominada «Comunidad de los Diez», de los productos para los que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países, en aplicación del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la erganización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (2);

Considerando que, en virtad de las disposiciones necesarias para la aplicación de di ho mecanismo, es conveniente definir, en particular, las normas de comprobación de los precios a la producción para productos o variedades representativos de la producción comercializada, con vistas al cálculo del precio de oferta comunitario; que es pertinente recordar que los precios recogidos corresponden a productos preparados para el transporte;

Considerando que, para determinar el precio de oferta portugués calculado cada lía de mercado, sobre la base de las cotizaciones representa tivas registradas, es conveniente definir las cotizaciones que deben considerarse como tales; que, para obtener una risión real de la situación del mercado, las cotizaciones elegidas deberán referirse a una parte apreciable de los pro ductos presentados en los mercados; que, por lo tanto, pre cede precisar la naturaleza de las cotizaciones y las cantid des de productos que han de intervenir en el cálculo de precio de oferta portugués;

Considerando que, cuando el precio de oferta del producto portugués sea inferior al precio de oferta comunitario, la

compensación se efectuará mediante la percepción de un montante corrector, en aplicación de las letras d) y e) del punto 1 del artículo 318 del Acta de adhesión; que para conseguir en buenas condiciones la regularidad de funcionamiento del régimen de compensación y no someter los productos portugueses a un régimen más estricto que el que está en vigor para la importación de productos originarios de los terceros países, procede prever que la fijación de un montante corrector y su derogación se decidan basándose en las cotizaciones de varios días de mercado sucesivos, así como definir el método que deba de seguirse,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. El precio de oferta comunitario, contemplado en la letra a) del punto 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, válido para el conjunto de la Comunidad de los Diez, se fijará, para cada campaña de comercialización o para cada uno de los períodos en los que pueda dividirse dicha campaña, en función de la evolución de las cotizaciones según las estaciones. Deberá fijarse antes del inicio de la campaña de comercialización. No obstante, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el final de la campaña de comercialización 1990/91, se fijará antes del 1 de enero de 1991.
- 2. Los precios a la producción que se empleen para determinar el precio de oferta comunitario corresponderán a los de un producto autóctono definido por sus características comerciales, en el o los mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante parte de éste y que correspondan a la categoría de calidad I y reúnan determinadas condiciones de envasado.

La media de las cotizaciones para cada mercado representativo se establecerá excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con respecto a las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado. Además, si la media para un Estado miembro se aparta excesivamente de las fluctuaciones normales, no será tenida en cuenta.

3. Los gastos de transporte contemplados en la letra a) del punto 1 del artículo 318 del Acta de adhesión se podrán calcular a tanto alzado.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1 372, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

Artículo 2

Para calcular el precio de oferta portugués contemplado en la letra b) del punto 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, la Comisión seguirá regularmente, en función de la información que le faciliten los Estados miembros o que ella misma haya recabado, para un producto definido en sus características comerciales, la evolución de las cotizaciones medias de los productos procedentes de Portugal en el conjunto de los mercados representativos de la Comunidad de los Diez de los que se disponga de cotizaciones; es decir, las cotizaciones medias en los mercados de importación más representativos de los Estados miembros, así como las cotizaciones significativas registradas en otros mercados para cantidades importantes de dichos productos o, a falta de cotizaciones en los mercados más representativos, las cotizaciones significativas registradas para cantidades importantes en otros mercados.

Se considerarán representativas:

- las cotizaciones de los productos de categoría I, siempre y cuando las cantidades pertenecientes a esta categoría representen al menos un 50 % del total de cantidades comercializadas;
- las cotizaciones de los productos de categoría I, completadas, en caso de que los productos pertenecientes a esta categoría representen menos del 50 % de las cantidades totales, por las cotizaciones, registradas sin deducción alguna, de los productos de categoría II para las cantidades que permitan cubrir un 50 % de las cantidades totales comercializadas;
- las cotizaciones, registradas sin deducción alguna, de los productos de la categoría II, en caso de que no existan productos de categoría I, a no ser que se decida aplicarles un coeficiente de adaptación, en caso de que, debido a las condiciones de producción en Portugal, estos productos no hayan sido, de modo general y tradicionalmente, comercializados bajo la categoría I a causa de sus características cualitativas. En caso de que se utilice un coeficiente de adaptación, éste se aplicará a las cotizaciones tras la deducción de los derechos de aduana.

Artículo 3

A efectos de la aplicación de las letras d) y e) del punto 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, se empleará el procedimiento siguiente:

- Si el precio de oferta portugués se mantuviese durante dos días de mercado sucesivos a un nivel inferior al menos en 0,6 ecus al precio de oferta comunitario, se aplicará, excepto en casos excepcionales, un montante corrector. Este montante corrector será igual a la diferencia entre el precio de oferta comunitario y la media aritmética de los dos últimos precios de oferta portugueses disponibles.
- 2) Cuando se compruebe que, durante un período de cinco a siete días de mercado sucesivos, el precio de oferta portugués se sitúa alternativamente por encima y por

debajo del precio de oferta comunitario, y que los precios de oferta portugueses pueden ser superiores o inferiores al precio de oferta comunitario incluso durante dos días de mercado sucesivos sin que esta última situación haya conducido a la aplicación del punto 1, se aplicará, salvo en casos excepcionales, como excepción a dicho punto, un montante corrector en las condiciones indicadas a continuación:

- el montante corrector se aplicará cuando tres precios de oferta portugueses se hayan situado por debajo del precio de oferta comunitario y a condición que uno de estos precios de oferta portugueses se sitúe a un nivel inferior al menos en 0,6 ecus al precio de oferta comunitario.
- el montante corrector será igual a la diferencia entre el precio de oferta comunitario y el último precio de oferta portugués disponible inferior al menos en 0,6 ecus al precio de oferta comunitario.
- 3) El montante corrector establecido en virtud de los puntos 1 y 2, será de una misma cuantía para todos los Estados miembros de la Comunidad de los Diez y se añadirá a los derechos de aduana vigentes.
- 4) El montante corrector establecido en aplicación del punto 1 no se modificará mientras la variación de los elementos que intervienen en su cálculo no comporte, a partir de su aplicación efectiva, durante tres días de mercado sucesivos, una modificación de su importe superior a 1,2 ecus.
 - La derogación del montante corrector se producirá cuando, a partir de la aplicación efectiva de dicho montante, los precios de oferta portugueses de dos días de mercado sucesivos se sitúen a un nivel por lo menos igual al del precio de oferta comunitario o si faltasen las cotizaciones durante seis días laborables sucesivos. Esta decisión se producirá asimismo si, en aplicación del párrafo primero, es preciso fijar el montante corrector en cero
- 5) El montante corrector establecido en virtud del punto 2 se aplicará durante seis días.

Dicho montante corrector sólo podrá ser derogado antes de concluir dicho plazo si:

- la aplicación del punto 1 conduce a fijar un nuevo montante corrector superior, o
- si, a partir de la aplicación efectiva del montante corrector, los precios de oferta portugueses se sitúan, durante tres días de mercado sucesivos, en un nivel por lo menos igual al del precio de oferta comunitario.

Artículo 4

1. Las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como el precio de oferta comunitario, se determinarán de

acuerdo con el procedimier to previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 103: /72.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

2. La Comisión decidirá el establecimiento, la modificación y la derogación del montante corrector.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estac o miembro.

Hecho en 3ruselas, el 11 de diciembre de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3649/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se determinan las normas generales del mecanismo de protección del mercado portugués de frutas y hortalizas previsto en el apartado 2 del artículo 318 del Acta de adhesión de España y de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el apartado 2 del artículo 318 del Acta de adhesión prevé, durante la segunda etapa del período de transición, la posibilidad de tomar las medidas apropiadas en caso de que las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, para las que se haya fijado un precio de referencia, puedan causar perturbaciones en el mercado portugués; que, de acuerdo con la declaración común aneja al Acta de adhesión, los nuevos Estados miembros deben aplicarse mutuamente en sus intercambios de productos agrícolas las disposiciones y mecanismos transitorios previstos en el Acta de adhesión con arreglo al régimen aplicable en sus intercambios respectivos con la Comunidad, en su composición a 31 de diciembre de 1985; que el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 de la Comisión (2), no ha previsto la aplicación de este mecanismo; que dicha aplicación resulta apropiada en el contexto del presente Reglamento;

Considerando que las medidas apropiadas a que se ha hecho antes alusión deben consistir en un mecanismo de protección del mercado portugués de los productos afectados, que establecerá la Comisión en caso de perturbación de dicho mercado;

Considerando que, para definir dicho mecanismo de protección, conviene transponer, simplificándolas, en razón de su carácter excepcional, las disposiciones del régimen de precios de referencia establecido por el Regla-

mento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (⁴); que conviene, pues, prever la fijación de un precio representativo del mercado portugués y la percepción, además de los derechos de aduana, de un montante corrector, cuando el precio de entrada en Portugal de los productos procedentes de los demás Estados miembros se sitúe por debajo del precio representativo;

Considerando que, para permitir la rápida aplicación de este mecanismo y facilitar su gestión, conviene prever que Portugal fije el precio representativo y los montantes correctores de acuerdo con el método que se determina en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Si, durante la segunda etapa del período de transición, el mercado portugués se viera perturbado por las importaciones procedentes de los demás Estados miembros, la Comisión, a petición de Portugal y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, podrá instaurar un mecanismo de protección del mercado portugués frente á las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de los demás Estados miembros, para las que se haya fijado un precio de referencia respecto a países terceros.
- 2. La decisión contemplada en el apartado 1 determinará el período de aplicación de este mecanismo y los productos a los que se aplicará.
- 3. El mecanismo se basará en la comparación entre un precio representativo portugués, fijado con arreglo al artículo 2, y un precio de entrada en Portugal, calculado de acuerdo con el artículo 3. Se regirá por las disposiciones de los artículos 4 y 5.

Artículo 2

1. Portugal fijará el precio representativo portugués. Se calculará del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

- sobre la base de la med a aritmética de los precios a la producción portugueses a la que se sumarán los gastos de transporte y de envise de los productos desde las zonas de producción l'asta los centros de consumo representativos de Porti gal,
- teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción.

Los precios a la producción serán los determinados en aplicación del apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

- 2. Los gastos de transporte contemplados en el apartado 1 se podrán calcular a tanto elzado.
- 3. El precio representativo portugués no podrá rebasar el nivel de los precios de referencia aplicado respecto a terceros países.

Art'culo 3

- 1. Respecto a los productes para los que se haya fijado un precio representativo portugués, Portugal seguirá regularmente la evolución de las cotizaciones medias de cada producto definido en sus características comerciales e importado de los demás Estados miembros en las condiciones que se especifican en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
- 2. Portugal calculará el precio de entrada en Portugal cada día de mercado, basándose en las cotizaciones representativas, registradas o ajustadas a la fase de importación al por mayor, de las importaciones procedentes de los demás Estados miembros.
- 3. Las cotizaciones representativas se determinarán conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
- 4. El precio de entrada ser i igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas correspondientes al menos al 30 % de las cantidades correccializadas en el conjunto de los mercados representativos portugueses de cuyas cotizaciones se disponga, cotizaciones de las que se habrá deducido previamente:
- los derechos de aduana en vigor,
- el montante corrector eventualmente establecido de acuerdo con el artículo 1.

Art.culo 4

Si el precio de entrada en Portugal, calculado con arreglo al artículo 3, resultara inferior al precio representativo portugués, se percibirá a la importación en Portugal, un montante corrector igual a la diferencia entre estos dos precios.

Artículo 5

A efectos de la aplicación del artículo 4, se empleará el procedimiento siguiente:

- 1) Si durante dos días de mercado sucesivos, el precio de entrada en Portugal se mantuviera en un nivel inferior al menos en 0,6 ecus al del precio representativo portugués, se establecerá, excepto en casos excepcionales, un montante corrector. Este será igual a la diferencia entre el precio representativo portugués y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada en Portugal disponibles.
- 2) El montante corrector será igual para todas las importaciones procedentes de los demás Estados miembros y vendrá a añadirse a los derechos de aduana en vigor. No se modificará mientras la variación de los factores que entran en su cálculo no comporte, tras su aplicación efectiva durante tres días de mercado sucesivos, una modificación de su importe superior a 1,2 ecus.
- 3) El montante corrector se derogará cuando, a raíz de su aplicación efectiva, los precios de entrada en Portugal de dos días de mercado sucesivos se sitúen en un nivel por lo menos igual al precio representativo portugués o si no se dispusiera de cotizaciones durante seis días laborables sucesivos. Se derogará igualmente si la aplicación del apartado 2 condujera a la fijación de un montante corrector igual a cero.

Artículo 6

- 1. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
- 2. Portugal decidirá el precio representativo portugués así como el establecimiento, la modificación y la derogación del montante corrector.
- 3. Portugal comunicará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes de su entrada en vigor, los precios representativos portugueses, los montantes correctores, así como los elementos de su cálculo y especialmente los precios de entrada.
- La Comisión controlará los precios representativos y los montantes correctores antes de su entrada en vigor.

Artículo 7

Antes del 31 de diciembre de 1992 y posteriormente antes del final de cada año hasta el término de la segunda etapa del período de transición, el Consejo procederá a un nuevo examen del presente Reglamento en base a un informe de la Comisión acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas que permitan adaptar este Reglamento en función de la evolución de los intercambios.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3650/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

relativo a medidas de refuerzo para la aplicación de las normas comunes de calidad de las frutas y hortalizas en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 324,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con fecha 26 de junio de 1990, la Comisión remitió al Consejo un informe sobre la realización de los objetivos específicos en Portugal y sobre los resultados de la aplicación de las medidas estructurales en ese país durante la primera etapa;

Considerando que, según le desprende de dicho informe, los mecanismos de normalicación adoptados en el sector de las frutas y hortalizas no pueden ser aplicados de tal forma que se consigan la realización completa de los objetivos y el correcto funcionamiento le la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, tal y como se prevén en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se prevén la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya úlitma modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (2); que, por lo tanto, resulta conveniente prever la participación de la Comunidad en la financiación de un programa aprobado por la Comisión, que comporte acciones destinadas a garantizar la difusión de las normas comunes de calidad y la organización de un servicio encarga do del control del sector de las frutas y hortalizas en Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Articulo 1

- 1. La Comunidad participará en la financiación de un programa de acciones presentado y realizado por las autoridades portuguesas durante un período de cinco años, que tendrá por objetivos:
- mejorar la aplicación de las normas comunes de calidad prevista en el artícu o 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, y
- reforzar el control del cumplimiento de las normas antes citadas relativas ε las frutas y hortalizas frescas:

- a) comercializadas en el mercado portugués;
- b) comercializadas en la Comunidad;
- c) importadas de países terceros o exportadas a ellos;
- d) retiradas del mercado;
- e) entregadas a las industrias transformadoras, cuando esas normas sean aplicables, en particular, a efectos de la concesión de ayudas comunitarias.
- 2. El programa contemplado en el apartado 1 será sometido a la Comisión antes del 31 de diciembre de 1991 y aprobado por ella antes del inicio de su realización.

Artículo 2

El programa establecido en el artículo 1 incluirá las acciones siguientes:

- 1) En materia de aplicación de las normas comunes de calidad:
 - creación de unidades piloto en las regtiones de producción, las cuales estarán equipadas para efectuar demostraciones prácticas de las operaciones de normalización,
 - organización de cursos destinados a los operadores,
 - elaboración y difusión de material didáctico que ilustre las características de los productos normalizados,
 - preparación de modelos de envase adaptados a los distintos productos.
- 2) En lo que respecta al control del cumplimiento de las normas de calidad:
 - creación de un cuerpo de inspectores compuesto por agentes encargados exclusivamente de la realización de los controles contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 1, debidamente encuadrado en un servicio especializado,
 - formación y especialización de dichos agentes,
 - ejecución de los controles sobre el terreno.

Artículo 3

La participación financiera de la Comunidad en la realización de las acciones contempladas en el artículo 2 ascende-

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 19 2, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

rá al 80 % de los gastos subvencionables, tal como se definan en aplicación del artículo 4, durante un período de cinco años a partir de la fecha de aprobación del programa.

- 2. La Comisión fijará el importe anual de los gastos de los que se hará cargo la Comunidad, basándose en los datos referentes al ejercicio anterior que presente cada año Portugal.
- 3. No será posbile hacerse cargo, con arreglo al presente Reglamento, de los gastos que se beneficien simultáneamente de otras acciones comunitarias.

Artículo 4

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3651/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión le España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el artículo 249 del Acta de adhesión prevé, con carácter transitorio, la aplicación de un mecanismo complementario a los intercambios, en lo sucesivo denominado «MCI», entre la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985 y Portugal, destinado a prevenir y, en caso necesario, a reaccionar con rapidez y de manera adecuada frente a las perturbaciones que surjan en el mercado; que, en aplicación del apartado 2 del artículo 286 del Acta de adhesión, el Reglamento (CEE) nº 3659/ 90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal (1), es:ablece la lista de los productos sometidos al régimen de transición por etapas, a los que debe aplicarse dicho mecanismo a partir del inicio de la segunda etapa e incluye en esta lista determinadas frutas y hortalizas;

Considerando que, según la declaración común aneja al Acta de adhesión, los nuevos Estados miembros deben aplicar, en principio, cada uno respecto del otro, en sus intercambios mutuos de productos agrícolas, las disposiciones y mecanismos transitorios previstos en el Acta de adhesión en concepto de régimen aplicable en sus intercambios respectivos con la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985; que el contenido de esta declaración ha sido aplicado por el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/ 88 de la Comisión (3); que el mecanismo complementario es, por lo tanto, aplicable a los intercambios entre España y Portugal;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento del actual mecanismo com-

plementario aplicable a los intercambios y las características de las frutas y hortalizas, tanto por lo que se refiere a la existencia de períodos de producción limitados y de períodos sensibles limitados como a las estructuras de comercialización del país de envío, procede crear un mecanismo especial para los productos sujetos al Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (5); que, por otra parte, dicho mecanismo sólo se aplica a los produtos que figuran en la lista establecida en aplicación del apartado 2 del artículo 286 del Acta de adhesión;

Considerando que procede prever que, durante los períodos no sensibles del mercado portugués, se efectúe únicamente un seguimiento estadístico de las entradas en Portugal; que, por el contrario, en los períodos durante los cuales el mercado se considera sensible, que en principio se determinan aplicando criterios definidos antes del inicio de la campaña de comercialización, la entrada en Portugal de productos procedentes de los demás Estados miembros debe estar supeditada a la presentación de un «certificado MCI» expedido en Portugal;

Considerando que conviene que, la Comisión pueda instaurar un régimen específico aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas procedentes de países terceros durante los períodos sensibles del mercado portugués, a fin de evitar que los productos procedentes de los demás Estados miembros reciban un trato menos favorable que los procedentes de países terceros; que, por razones imperativas de gestión y de control, procede prever que, en este caso, el documento de importación sea expedido por las autoridades portuguesas y sólo sea válido para el despacho a libre práctica en Portugal; que, asimismo, es conveniente que se adopten medidas adecuadas en caso de riesgo de perturbación o de perturbación efectiva en el mercado portugués,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales de aplicación del MCI, para los envíos a Portugal, desde la

⁽¹⁾ Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31, 12, 1985, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1588, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985 y desde España, de productos del sector de las frutas y hortalizas sujetos al Reglamento (CEE) nº 1035/72 y sometidos a este régimen en aplicación del apartado 2 del artículo 286 del Acta de adhesión.

Artículo 2

- 1. Los períodos durante los cuales el mercado portugués se considerará sensible se determinarán para cada producto antes del inicio de la campaña de comercialización con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8. Dichos períodos podrán ser modificados a lo largo de la campaña de acuerdo con el mismo procedimiento.
- 2. El período de mercado sensible para un producto dado se determinará en función:
- de los períodos de producción y de comercialización de los productos portugueses,
- de las perspectivas de consumo,
- del conjunto previsible de los envíos procedentes de los demás Estados miembos y de su carácter determinante para el equilibrio del mercado portugués.

Artículo 3

El límite máximo indicativo previsto en el artículo 251 del Acta de adhesión sólo podrá fijarse para los períodos sensibles del mercado portugués. Dentro de estos períodos, el límite máximo indicativo podrá fraccionarse en subperíodos.

Artículo 4

- 1. Durante los períodos de mercado sensible, el despacho al consumo en Portugal de los productos contemplados en el artículo 1 estará supeditado a la presentación de un certificado MCI.
- 2. El certificado MCI será expedido a cualquier interesado que lo solicite, cualquiera que sea el lugar de la Comunidad en que esté establecido.
- 3. La expedición del certificado MCI estará supeditada a la constitución de una garantía que avale el compromiso de despachar al consumo el producto durante el período de validez del documento. Esta garantía se perderá, total o parcialmente, si la operación no se realiza durante dicho plazo o se realiza sólo de forma parcial.
- 4. La solicitud del certificado MCI se presentará en Portugal, y el certificado será expedido por las autoridades portuguesas.

Las normas de desarrollo podrán prever el establecimiento de un plazo de reflexión para la expedición del certificado MCI.

5. Durante el período considerado, la expedición de certificados MCI se llevará a cabo sin perjuicio de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 252 del Acta de adhesión.

Artículo 5

Fuera de los períodos de mercado sensible, las autoridades portuguesas llevarán a cabo un seguimiento, según normas que deberán determinarse, de las entradas de los productos a que se refiere el artículo 1 procedentes de los demás Estados miembros y de las importaciones procedentes de países terceros y comunicarán estos datos a la Comisión.

Artículo 6

- 1. Durante el período de aplicación del artículo 4, el despacho a libre práctica en Portugal de los productos a que se refiere el artículo 1 procedentes de países terceros podrá estar supeditado a la presentación de un certificado de importación MCI.
- 2. El certificado de importación MCI será expedido a cualquier interesado que lo solicite, cualquiera que sea el lugar de la Comunidad en que esté establecido.
- 3. La expedición del certificado de importación MCI estará supeditada a la constitución de una garantía que avale el compromismo de despachar a libre práctica el producto durante el período de validez del documento. Dicha garantía se perderá, total o parcialmente, si la operación no se efectúa durante este plazo o si se efectúa sólo de manera parcial.
- 4. La solicitud del certificado de importación MCI se presentará en Portugal, y el certificado será expedido por las autoridades portuguesas. Dicho documento sólo será válido para el despacho a libre práctica en Portugal.

Artículo 7

Cuando el mercado portugués de uno o varios de los productos a que se refiere el artículo 1 sufra perturbaciones, o corra el riesgo de sufrirlas, debido a las importaciones procedentes de países terceros, así como durante el período de aplicación eventual del artículo 252 del Acta de adhesión, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8, podrá limitar o, en su caso, suspender la expedición de certificados de importación MCI durante el período estrictamente necesario.

Artículo 8

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y diretamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3652/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1200/88 por el que se establece un mecanismo de vigilancia de la importación de guindas frescas, originarias de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo adicional (1) al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (2), celebrado a raíz de la adhesión de España y de Portugal, prevé que Yugoslavia limite sus exportaciones a la Comunidad de guindas, denominadas «griotes» en el Protocolo adicional, en estado fresco o refrigerado; que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3274/90 (4), las guindas refrigeradas deben clasificarse en la misma partida que las guindas frescas;

Considerando que, a partir de la segunda etapa del período de transición, Portugal debe aplicar las preferencias concedidas por la Comunidad a las importaciones de determinados países terceros; que, por lo tanto, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1200/88 (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1200/88 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

- 1. Las importaciones en la Comunidad de guindas frescas de los códigos NC ex 0809 20 10 y ex 0809 20 90, originarias de Yugoslavia, estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros afectados a cualquier interesado que lo solicite, cualquiera que sea el lugar de la Comunidad en que esté establecido.
- 2. La expedición del certificado de importación estará supeditada a la constitución de una garantía que asegure que la importación se efectuará durante el período de validez del certificado; salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se perderá total o parcialmente si la operación no se realiza en el plazo indicado o sólo se realiza parcialmente.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.

⁽²⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 315 de 15. 11. 1990, p. 2.

⁽⁵⁾ DO no L 115 de 3. 5. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3653/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, la política de precios que ha seguido la Comunidad desde la adhesión y, en particular, la introducción del régimen de los estabilizadores, hace imposible la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 285 del Acta de adhesión en lo que respecta a la aproximación del precio portugués de los cereales al precio común; que, el Consejo Europeo celebrado el mes de febrero de 1988 reconoció que las últimas adapataciones de la política agraria común habían creado dificultades imprevistas y hacían necesario el refuerzo de las disposiciones transitorias, en particular, las referidas a las ayudas y los plazos;

Considerando que es previsible que la concesión de una ayuda temporal y decreciente, cuya cuantía inicial se fijará en función de la renta garantizada a los productores portugueses al finalizar la primera etapa, ocasione el descenso de los precios de los cereales pienso en Portugal al mismo nivel que los precios comunes, lo que facilitará la integración del mercado portugués en la organización común de mercados;

Considerando que, en lo que respecta al trigo duro, podrá obtenerse el mismo resultado mediante la concesión a los productores de la totalidad de la ayuda prevista en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (2), cuya última modificación la constituye el Relamento (CEE) nº 1340/90 (3), y cuya introducción progresiva a partir del inicio de la segunda etapa estaba prevista por el artículo 323 del Acta de adhesión;

Considerando que, en lo que respecta al trigo blando, la diferencia entre el precio aplicable en Portugal y el precio común es de tal índole que, a pesar de la concesión de la ayuda, la aproximación no puede efectuarse de

una sola vez; que, por lo tanto, es necesario fijar para este producto un precio superior al común y prever su aproximación a dicho precio común a lo largo de varias campañas;

Considerando que, en lo que respecta al arroz, producto en el que la diferencia entre los precios portugueses y el precio común no justifica la concesión de una ayuda, procede prever la aplicación, desde el inicio de la segunda etapa, de un precio basado sobre el precio vigente en Portugal al finalizar la primera etapa y aproximar a continuación dicho precio al precio común;

Considerando que, en lo que concierne tanto al trigo blando como al arroz, la política reciente de la Comunidad no permite concebir la aproximación que resulta de la evolución de los precios comunes, prevista en la letra a) del apartado 4 del artículo 285 del Acta de adhesión; que, por lo tanto, procede determinar el método y la duración de las aproximaciones que sea necesario llevar a cabo, teniendo en cuenta la diferente situación de los precios de estos productos con relación a los precios comunes;

Considerando que, en lo que respecta al carácter decreciente de la ayuda, procede prever un sistema que permita tener en cuenta las variaciones de los precios de compra de intervención de una campãna de comercialización a otra y, en particular, los descensos debidos a los estabilizadores; que, por otra parte, es oportuno que esta ayuda decreciente se escalone a lo largo de un período que sea suficientemente largo y se corresponda con el previsto para la aproximación de los precios del trigo blando;

Considerando que, en lo que concierne a la concesión de la ayuda, es conveniente que la duración prevista de la campaña de comercialización tenga en cuenta la estación de la cosecha en Portugal;

Considerando que, el interés que reviste para la Comunidad la integración rápida del mercado portugués de los cereales en la organización común de mercados justifica que la ayuda sea financiada parcialmente por la Sección «Garantía» del FEOGA y que el resto corra a cargo de Portugal;

Considerando que, al aplicarse precios comunes a la mayor parte de los cereales, es apropiado que los productores portugueses se sometan a la tasa de corresponsabilidad suplementaria aplicable a los restantes Estados miembros;

Considerando que, para facilitar el paso del régimen de intervención existente en Portugal antes del inicio de la segunda etapa al previsto en la organización común de mercados, conviene prever que, durante la campaña de comercialización 1991/92, la intervención se produzca en dicho país desde el inicio de la campaña y que el tritical pueda ser objeto de intervención a lo largo de tres campañas, dada su importancia en la economía agrícola portuguesa;

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO no L 134 de 28. 5. 1950, p. 1.

Considerando que, las dificultades que experimenta la industria portuguesa de transformación aconsejan que se proceda al desmantelamiento a lo largo de diez años de los elementos previstos en el apartado 3 del artículo 286 del Acta de adhesión y cuya finalidad es la protección de dicha industria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento estabelece las disposiciones especiales aplicables con carácter transitorio en Portugal, en lo relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz.

I. Régimen de precios

Artículo 2

- 1. A partir del 1 de enero de 1991, Portugal aplicará los precios comunes a todos los cereales contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Regulamento (CEE) nº 2727/75, con excepción del trigo blando.
- 2. El precio de intervención del trigo blando queda fijado en 210,8 ecus por tonelada para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el final de la campãna de comercialización 1990/91. Para las campañas siguientes, el precio de intervención del trigo blando, sin perjuicio del apartado 3 del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) nº 2727/75:
- se fijará, para la campaña 1991/92, de conformidad con las mormas de la organización común de mercados y de manera que no se acentúe la diferencia con respecto a los precios comunes,
- se aproximará al precio común, al inicio de las campañas de comercialización de 1992/93 a 1999/2000, en un noveno, un octavo, un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y la mitad, respectivamente, de la diferencia entre ambos precios.
- 3. El precio de intervención del arroz cáscara («paddy»):
- será de 344,57 ecus por tonelada durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el inicio de la campaña de comercialización 1991/92,
- se aproximará al precio común, al inicio de las campañas de comercialización 1991/92 a 1994/95, en un quinto, un cuarto, un tercio y la mitad, respectivamente, de la diferencia entre ambos precios.

II. Ayudas a los productores portugueses

Artículo 3

1. A partir del inicio de la campaña 1991/92 y hasta el final de la campaña de comercialización 1999/2000, se

concederá una ayuda a los productores de trigo blando, maíz, cebada, centeno, tritical y sorgo, contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y comercializados por el productor o vendidos por éste a un organismo de intervención, en aplicación de los artículos 7 y 8 de dicho Reglamento.

2. Para la campaña de comercialización 1991/92, el importe de la ayuda para los cereales queda fijado del siguente modo:

— trigo blando	70,74 ecus por tonelada,
— maíz	60,00 ecus por tonelada,
- cebada, tritical y centeno	77,49 ecus por tonelada,
sorgo	51,77 ecus por tonelada.

- 3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, fijará la ayuda para las campañas de comercialización posteriores, sobre la base de la diferencia entre:
- el importe que resulte de la suma del precio de compra de intervención y la ayuda aplicable en Portugal durante la campaña precedente,

y

el precio de compra de intervención aplicable en Portugal durante la campaña de que se trate.

En cada campaña esta diferencia se reducirá en un noveno, un octavo, un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y la mitad, respectivamente.

Artículo 4

A efectos de la concesión de la ayuda prevista en el artículo 3, se entenderá por campaña de comercialización del trigo blando, la cebada, el tritical y el centeno el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo del año siguiente.

Artículo 5

La ayuda contemplada en el artículo 3 se considerará como una intervención con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 (¹). La ayuda será financiada en un 65 % por el FEOGA, Sección «Garantía».

Artículo 6

A partir de la campaña 1991/92, la ayuda prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 será aplicable integramente en Portugal.

III. Otras medidas

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 ter del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la tasa de corresponsabilidad

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

suplementaria aplicable en l'ortugal será la que se fije para los restantes Estados miembros.

Articulo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75:

- a) durante la campaña de comercialización 1991/92, las compras de intervención de cereales cosechados en Portugal podrán realizarse en este Estado miembro desde el 1 de julio al 30 de abril;
- b) durante las campañas de comercialización de 1991/92 a 1993/94, el tritical cosechado en Portugal podrá ser objeto de compras de intervención en este Estado miembro al mismo precio de compra que el previsto para la cebada.

Articulo 9

Los elementos fijos relativos a los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 286 del Acta de adhesión, se desmantelarán antes del 1 de enero del año 2000, según el ritmo que se determine.

IV. Disposiciones generales y finales

Artículo 10

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento las disposiciones transitorias necesarias para facilitar el paso del régimen existente en Portugal al que resulta de la aplicación de la organización común de mercados, en las condiciones previstas en el presente Reglamento y, especialmente, las referidas a las indemnizaciones correspondientes a las posibles existencias de cereales cuya cosecha se produzca tardíamente.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3654/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales y del arroz durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal (¹), ha previsto para este país un precio del trigo blando del arroz distintos del precio común; que, en virtud del artículo 240 del Acta de adhesión, estas diferencias de nivel de precios se compensan con un régimen de montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que, los montantes compensatorios de adhesión están destinados a evitar perturbaciones en el comercio, que resulten de las diferencias de precios; que, por consiguiente, la aplicación de montantes compensatorios no es necesaria en los casos en que no exista riesgo de que se produzcan dichas perturbaciones;

Considerando que, los precios que deben tomarse en consideración en el sector de los cereales y del arroz son los precios de intervención; que, no obstante, como consecuencia de la modificación del régimen de intervención prevista por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (3) y, por el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/ 89 (5), la compra de intervención se efectúa a un nivel inferior al precio de intervención; que dicho nivel, que constituye desde ahora la garantía efectiva concedida al productor, debe, por consiguiente, servir de base para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que, los montantes compensatorios de adhesión relativos a los productos transformados a base de

cereales deben calcularse de conformidad con el apartado 2 del artículo 322 del Acta de adhesión, debidamente rectificada (6); que es conveniente determinar los coeficientes previstos según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que, determinadas desviaciones del tráfico comercial y distorsiones de la competencia pueden tener lugar principalmente en el período final de aproximación de precios y en el momento de la aplicación de los precios comunes en el conjunto de la Comunidad; que, por lo tanto, resulta justificado que las medidas destinadas a evitar tales desviaciones y distorsiones se apliquen durante el período necesario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- montantes compensatorios de adhesión, los montantes compensatorios aplicables a los intercambios entre:
 - Portugal y los demás Estados miembros,
 - Portugal y países terceros.

Artículo 2

- 1. El montante compensatorio de adhesión será el siguiente en cada campaña de comercialización:
- trigo blando: igual a la diferencia entre el precio de compra de intervención aplicable en Portugal y el precio de compra de intervención aplicable en los demás Estados miembros,
- arroz cáscara: igual a la diferencia entre el precio de compra de intervención aplicable en Portugal y el precio de compra de intervención aplicable en los demás Estados miembros, pudiendo ser corregida dicha diferencia para garantizar la equiparación de los productos considerados,
- arroz descascarillado: el aplicable al arroz cáscara «paddy», convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/ 67/CEE de la Comisión (7),

⁽¹⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 116 de 4. 5. 1988, p. 27.

⁽⁷⁾ DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 1/67.

- arroz blanco: el aplicable al arroz descascarillado convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE,
- arroz semiblanqueado: el aplicable al arroz blanco, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/ CEE,
- partidos de arroz: igual a la diferencia entre el precio de los partidos de arroz en el mercado portugués y el precio de umbral fijado en la Comunidad para este producto.
- 2. Los montantes compensatorios de adhesión de los productos contemplados en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se derivarán de los aplicables a los cereales correspondientes, mediante los coeficientes que se determinen en función de la repercusión sobre el precio del producto de que se trate, de la aplicación del montante compensatorio al precio del producto de base correspondiente.
- 3. Los montantes compensatorios de adhesión de los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se derivarán de los aplicables a los pertidos de arroz, mediante los coeficientes que se determinen en función de la repercusión sobre el precio del producto se que se trate, de la aplicación del montante compensatorio al precio de los partidos.

Articulo 3

En los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros, los montantes compensatorios de adhesión serán percibidos o concedidos por Portugal.

Artículo 4

- 1. El montante compensatorio de adhesión aplicable será el que esté en vigor en el momento de la aceptación de la declaración de importación o de exportación.
- 2. No obstante, en caso de que fuera necesario, podrá decidirse establecer un régimen de fijación anticipada del montante compensatorio de adhesión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 5.

Artículo 5

- 1. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, en su caso, en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se determinarán los elementos siguientes:
- a) las normas de concesión y de percepción de los montantes compensatorios de adhesión, especialmente para prevenir eventuales desvíos del tráfico comercial y distorsiones de la competencia;
- b) los coeficientes previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 2;
- c) las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular, la fijación de los montantes compensatorios de adhesión.
- 2. Las medidas destinadas a prevenir eventuales desvíos del tráfico comercial y distorsiones de la competencia podrán aplicarse, durante el período que se considere necesario, con posterioridad a la supresión de los montantes compensatorios de adhesión.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

REGLAMENTO (CEE) Nº 3655/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1009/86 por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de ahesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (²), y, en particular el apartado 4 de su artículo 11 bis,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (4), y, en particular el apartado 3 de su artículo 9 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 1009/86 (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/89 (6), prevé la concesión de una restitu-

ción por utilización de almidón de trigo, maíz, arroz o partidos de arroz, o de fécula de patata para la elaboración de determinadas mercancías, con el fin de permitir a los productos comunitarios una mayor competitividad con respecto a los productos de países terceros;

Considerando que, para el cálculo de estas restituciones es preciso tener en cuenta los precios comunitarios; que, no obstante, en los nuevos Estados miembros de la Comunidad, el nivel de precios del almidón o de la fécula pueden diferir del nivel comunitario; que conviene tener en cuenta esta diferencia a la hora de conceder la restitución correspondiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1009/86, se añadirá el párrafo siguiente:

«La restitución fijada en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior será corregida, en su caso, por el montante compensatorio de adhesión aplicable al almidón correspondiente y a la fécula.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO no L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3656/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Regolamento (CEE) nº 3103/76 el lo referente a la lista de las regiones de producción de trigo duro el las que se concederá la ayuda al trigo duro en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, la ayuda prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas la organización común de mercados en le sector de los cereales y del arroz en Portugal (1), para compensar la disminución de ingresos derivada de la alineación del precio de apoyo portugués al aplicable en la Comunidad, no se concede para el trigo duro; que a falta de dicha ayuda, la relación entre el apoyo concedido a la producción de trigo duro en Portugal y el concedido al trigo blando se invierte respecto de la relación existente en el resto de la Comunidad; que para establecer un mejor equilibrio en Portugal entre los dos cereales procede conceder la ayuda a la producción de trigo duro en su totalidad en todas las zonas de producción tradicionales contempladas en el presente Reglamento;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 3103/76 (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1216/89 (³), ha establecido las regiones de producción de trigo duro en las que se concederá una ayuda al trigo duro; que conviene, pues, completar la lista de dichas regiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto siguiente se insertará en la lista de las regiones que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3103/76:

«PORTUGAL

Distritos:

Santarém Lisboa Setúbal Portalegre Évora Beja Faro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3657/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

relativo a la aplicación del precio común del cerdo sacrificado en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disoposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal (²), prevé que se aplique en Portugal el precio común respecto a todos los cereales pienso, desde el comienzo de la segunda etapa de la adhesión;

Considerando que, por consiguiente, a partir de esa misma fecha procede aplicar en Portugal el precio común respecto al cerdo sacrificado, cuyo precio depende en gran medida del de los cereales antes mencionados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio de base del cerdo sacrificado aplicable en Portugal será el precio común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3658/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3774/85 relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que la República Portuguesa está autorizada a mantener con carácter transitorio en el sector de la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234 y su artículo 247,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3774/85 (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1890/87 (²), establece, en aplicación del artículo 247 del Acta de adhesión, la lista de las ayudas incompatibles con el mercado común que Portugal está autorizado a mantener con carácter transitorio en el sector de la agricultura, así como las medidas aplicables en la materia;

Considerando que, ante el inicio de la segunda etapa, procede completar dicho Reglamento en lo que respecta a las ayudas relativas a los productos contemplados en el artículo 259 del Acta de adhesión a los que, en virtud del artículo 286, el régimen previsto en el artículo 247 sólo se aplicará a partir de la segunda etapa;

Considerando que, la reducción progresiva de las ayudas a que se refieren los puntos IV y V. 1 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3774/85, únicamente puede fijarse en función de los resultados de las medidas estructurales que apliquen las autoridades portuguesas durante el período

1991/95, incluidas las que se lleven a cabo en el marco de los programas comunitarios; que, a tal fin, resulta oportuno que las autoridades portuguesas elaboren y transmitan a la Comisión un informe anual sobre el progreso realizado durante cada ejercicio presupuestario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3774/85 queda modificado como sigue:

1) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

La reducción progresiva de las ayudas previstas en los puntos IV y V.1 del Anexo se fijará, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 5, en función de los resultados de las medidas estructurales aplicadas por las autoridades portuguesas, incluidas las que se lleven a cabo en el marco de programas comunitarios.

A tal fin, las autoridades portuguesas elaborarán un informe anual sobre los progresos realizados a lo largo de cada ejercicio presupuestazio, y lo transmitirán a la Comisión dentro de los dos primeros meses del ejercicio siguiente.»

 El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 37.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 4.

ANEXO

«ANEXO

Denominación de la ayuda		Importe inicial de la ayuda igual al importe máxi- mo durante el período que se										
		extiende hasta la fecha de la primera reducción	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
 I.	Azúcar								,			
	 Ayuda concedida en las Azores para el trans- porte de la remolacha azucarera desde el lugar de producción hasta la fábrica 	2,38 ecus/t/km		_	_	-	10	20	40	60	80	100
	2. Ayuda al consumo de azúcar en las Azores	0,2124 ecus/kg	_	_	_,	_	10	20	40	60	80	100
II.	Materias grasas vegetales											
	1. Ayuda a las industrias de trituración de semillas de cártamo	29,80 ecus/t	-	_	_	_	_	20	40	60	80	100
	2. Ayuda al consumo de aceite de oliva	0,1490 ecus/litro	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
III.	Semillas					-						
	1. Ayuda a la compra de semilllas de maíz híbrido	0,1118 ecus/kg para el continente 0,4471 ecus/kg para las Azores	 -		_ _ _	_	 - -	20	40	60	80 80	100
	 Ayuda a la compra de patatas de siembra importadas que se destinen a la multiplica- ción 	0,2270 ecus/kg	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
IV.	Trigo											1
	 Ayuda concedida en las Azores para el trans- porte de harinas desde los centros de produc- ción insulares a las islas que carezcan de molinerías 	174 546 ecus (dotación presupuestaria anual)				-	_	_	_	_		100
v.	Leche											
	1. Ayudas a la recogida y concentración de la leche en Madeira	0,1364 ecus/litro				-	_	_	_	_	_	100
	2. Ayuda al consumo de leche en las Azores								}			
	Isla de San Miguel Isla de Terceira Faial	0,1038 ecus/litro 0,1255 ecus/litro 0,0928 ecus/litro				-	 - -	20 20 20	40 40 40	60 60 60	80 80 80	100 100 100×

REGLAMENTO (CEE) Nº 3659/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 286 del Acta de adhesión, el mecanismo complementario aplicable a los intercambios, en lo sucesivo denominado «MCI», se puede aplicar a los productos sujetos a la transición por etapas desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1995; que según la citada disposición, es preciso adoptar antes del final de la primera etapa la lista de los productos a los que se haya de aplicar dicho mecanismo:

Considerando que la aplicación de dicho mecanismo resulta apropiada para las entregas de determinados productos en Portugal; que, por lo tanto, es necesario incluir en dicha lista los animales vivos de la especie bovina, respecto a los cuales la producción en las islas Azores justifica el control de las importaciones, así como durante el período necesario para erradicar la peste porcina africana, los productos del sector de la carne de porcino que sufren en el mercado las consecuencias de la existencia de esta enfermedad en Portugal; que conviene asimismo controlar, en el marco de los MCI, las importaciones de determinados productos del sector avícola y del de la carne de vacuno, a la espera de que la producción portuguesa alcance el nivel de rentabilidad de la de los demás Estados miembros;

Considerando que, en el sector de las frutas y hortalizas, las dificultades ocasionadas por el aumento demasiado rápido de las entregas de determinados productos procedentes de otros Estados miembros en el mercado portugués, justifican la aplicación del MCI a tales productos; que la sensibilidad del mercado portugués de determinados productos lácteos justifica igualmente la inclusión de éstos en la lista;

Considerando que, habida cuenta de la situación de las estructuras y de la localización de la producción y de la transformación del trigo blando, de la cebada, del maíz y del arroz en Portugal, la aplicación del MCI a estos productos, limitada a los períodos sensibles para la comercialización de la producción portuguesa, es susceptible de facilitar, en el marco de la aplicación del Reglamento

(CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones transitorias de organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal (1), la salida de la producción nacional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El mecanismo complementario aplicable a los intercambios previsto en el artículo 249 del Acta de adhesión se aplicará desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1995 a los productos que se enumeran en el Anexo y entregados en Portugal, en las condiciones previstas en los artículos 250, 251 y 252 de dicha Acta.

No obstante, en lo que se refiere al trigo blando, a la cebada, al maíz y al arroz el mecanismo complementario a los intercambios sólo es aplicable durante los períodos sensibles para la comercialización de la producción portuguesa, determinados según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (3), o en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (5).

Artículo 2

En el marco del informe anual sobre el funcionamiento del mecanismo complementario a los intercambios, la Comisión examinará las posibles modificaciones que, en función de la evolución de los intercambios, pueden ser aportadas en la lista de los productos enumerados en el Anexo y presentará, en su caso, las propuestas necesarias al Conseio.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

ANEXO

1. LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

Código NC	Designación de las mercancías
	Leche y nata (crema) sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:
0401 10 10	Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1 %, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros
0401 20 11	Con un contenido en materias grasas, en peso, superior al 1 % pero inferior al 3 %, en envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2 litros
0401 20 91	Con un contenido en materias grasas, en peso, superior al 3 % pero inferior al 5 %, en envasas immediatos de un contenido neto no superior a 2 litros
0406 90 21	Cheddar
0406 90 23	Edam
0406 90 77	Danbo, fontal, fontina, fynbo, gouda, havarti, maribo, samso
0406 90 79	Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio

2. ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA

Código NC Designación de las mercancías		
ex 0102 90	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, excepto los reproductores de raza pura y los animales para corridas	
0201	Carnes de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas (en toneladas peso en canal)	
0202	Carnes de animales de la especie bovina, congeladas (en toneladas peso en canal)	

3. FRUTAS Y HORTALIZAS

Código NC	Designación de las mercancías	
0703 10 19	Cebollas	
0703 20 00	Ajos	
0805 10	Naranjas	
ex 0808 10	Manzanas que no se destinen a la fabricación de sidra	•

4. CERDOS Y CARNE DE PORCINO

Código NC	Designación de las mercancías
0103	Animales vivos de la especie porcina:
	- Los demás:
x 0103 91	— — De peso inferior a 50 kg:
0103 91 10	— — De las especies domésticas
x 0103 92	— — De peso igual o superior a 50 kg:
	— — De las especies domésticas
0103 92 11	 — — — Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg come mínimo
0103 92 19	— — — Los demás
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
	Fresca o refrigerada:
ex 0203 11	— — En canales o medias canales:
0203 11 10	— — De animales de la especie porcina doméstica
x 0203 12	— Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:
X 0203 12	— — De animales de la especie porcina doméstica:
0203 12 11	— — — Jamones y trozos de jamón
0203 12 11	— — Paletas y trozos de paleta
x 0203 19	— — Las demás:
X 0203 17	— — De animales de la especie porcina doméstica:
0203 19 11	— — Partes delanteras y trozos de partes delanteras
0203 17 11	— — — Chuleteros y trozos de chuletero
0203 19 15	— — — Panceta y trozos de panceta
	— — — Las demás:
0203 19 55	— — — — Deshuesadas
0203 19 59	Las demás
	Congelada:
x 0203 21	— — En canales o medias canales:
0203 21 10	— — De animales de la especie porcina doméstica
x 0203 22	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:
	— — de animales de la especie porcina doméstica:
0203 22 11	— — — Jamones y trozos de jamón
0203 22 19	— — — Paletas y trozos de paleta
ex 0203 29	— — Las demás:
	— — De animales de la especie porcina doméstica:
0203 29 11	— — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras
0203 29 13	— — — Chuleteros y trozos de chuletero
0203 29 15	— — — Panceta y trozos de panceta
	— — — Las demás:
0203 29 55	— — — — Deshuesadas
0203 29 59	— — — — Las demás

5. HUEVOS

Código NC	Designación de las mercancías
0407 00 11 ex 0407 00 19	Huevos de pava o de gansa para incubar Huevos de gallina para incubar
0407 00 30	Huevos que no sean los huevos para incubar

6. AVES

Código NC	Designación de las mercancías
0105 11 00	Gallos y gallinas vivos de las especies domésticas, de peso inferior o igual a 185 g
0105 19 10	Gansos y pavos de las especies domésticas, de peso inferior o igual a 185 g
0105 91 00	Gallos y gallinas vivos de las especies domésticas, de peso superior a 185 g
0105 99 30	Pavos vivos de las especies domésticas, de peso superior a 185 g
0207 10 15 0207 10 19 0207 21 10 0207 21 90	Gallos y gallinas de la partida 0105, sin trocear, frescos o refrigerados, llamados, según su presentación, «pollos 70 %» o «pollos 65 %» ó «pollos presentados de otro modo».
0207 10 31 0207 10 39 0207 22 10 0207 22 90	Pavos no troceados, frescos o refrigerados, llamados, según su presentación, «pavos 80 %», pavos «73 %» o «pavos presentados de otro modo».
0207 39 13 0207 41 11	Mitades o cuartos de gallos y gallinas, frescos, refrigerados o congelados
0207 39 33 0207 42 11	Mitades o cuartos de pavos, frescos, refrigerados o congelados

7. ARROZ

Código NC	Designación de las mercancías			
1006 10	Arroz con cáscara («arroz paddy»):			
	— — Los demás			
1006 10 21	— — — de grano redondo			
1006 10 23	— — — de grano medio			
	— — — de grano largo:			
1006 10 25	— — — — que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3			
1006 10 27	— — — — que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3			
	— — los demás:			
1006 10 92	— — — de grano redondo			
1006 10 94	de grano medio			
	— — — de grano largo:			
1006 10 96	— — — — que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3			
1006 10 98	— — — — que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3			
1006 20	— — Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
	— — — vaporizado («parboiled»):			
1006 20 11	— — — de grano redondo			
1006 20 13	— — — de grano medio			
	— — — de grano largo:			
1006 20 15	— — — — que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3			
1006 20 17	— — — — que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3			
	— — los demás:			
1006 20 92	— — — de grano redondo			
1006 20 94	— — — de grano medio			
	— — — de grano largo:			

Código NC	Designación de las mercancías		
1006 20 96	— — — — que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		
1006 20 98	— — — — que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3		
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:		
	— — Arroz semiblanqueado:		
	— — Vaporizado («parboiled»)		
1006 30 21	— — — de grano redondo		
1006 30 23	— — — de grano medio		
	de grano largo:		
1006 30 25	— — — — que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		
1006 30 27	— — — — que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3		
	— — los demás		
1006 30 42	— — — de grano redondo		
1006 30 44	— — — de grano medio		
	— — — de grano largo		
1006 30 46	— — — — que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		
1006 30 48	— — — — que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3		
	— — arroz blanqueado:		
	— — vaporizado («paboiled»):		
1006 30 61	— — — de grano redondo		
1006 30 63	— — — de grano medio		
	— — — de grano largo:		
1006 30 65	— — — — que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		
1006 30 67	— — — que presente una relación longitud/anchura igual superior a 3		
	— — los demás		
1006 30 92	— — — de grano redondo		
1006 30 94	— — — de grano medio		
	— — — de grano largo:		
1006 30 96	— — — — que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		
1006 30 98	— — — — que presente una relación longitud/anchura igual superior a 3		

8. CEREALES

Código NC	Designación de las mercancías		
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:		
1001 90	- Los demás:		
	Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón		
1001 90 99	— — Los demás		
1003 00	Cebada:		
1003 00 90	— Las demás		
1005	Maíz:		
1005 90 00	- Los demás		

REGLAMENTO (CEE) Nº 3660/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica, por lo que se refiere a Portugal, el Reglamento (CEE) nº 1079/77 relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 1079/77 (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1181/90 (²), estableció una tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos y eximió de dicha tasa a las regiones de la Comunidad a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 (⁴);

Considerando que, en virtud del Protocolo nº 25, desde la entrada en vigor en Portugal del conjunto de las normas de la política agraria común, las disciplinas comunitarias de producción se aplicarán en dicho Estado miembro en las mismas condiciones que las reservadas a las regiones más desfavorecidas de la Comunidad; que, por lo tanto, se deduce de dicho Protocolo que en lo que se refiere a la tasa

de corresponsabilidad en el sector de la leche, Portugal debe recibir el mismo trato que las regiones a que aluden los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar en este sentido el Reglamento (CEE) nº 1079/77 y, al mismo tiempo, actualizar sus disposiciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77 se sustituyen por el texto siguiente:

- «2. No obstante, la tasa de corresponsabilidad no se percibirá en las regiones de montaña ni en las zonas desfavorecidas delimitadas o definidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.
- 3. La tasa de corresponsabilidad no se percibirá en ningún punto del territorio portugués.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El prsente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.